



Materia: Derecho Agrario **Tema:** Decreto Interdictal **Total Máximas:** 2

 El querrellado no se encontraba presente en la ejecución , **Sentencia Nro. 28 del 09/03/2000. Sala de Casación Social.**

 El querrellado no se encontraba presente en la ejecución , **Sentencia Nro. 28 del 09/03/2000. Sala de Casación Social.**

SALA DE CASACION SOCIAL

Ponencia del Magistrado Dr. **OMAR ALFREDO MORA DÍAZ.**

En el interdicto de amparo, iniciado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, por la sociedad mercantil **CANTERA CUEVA DE TIGRE C.A.**, representada por los abogados Luisa Estela Morales de Acosta y Jesús García Yugtiz, contra el ciudadano **CARLOS CASTILLO ROJAS**, representado por el abogado José Manuel Hani Vivas, el Juzgado Superior Tercero Agrario, con sede en la Ciudad de Barquisimeto, conociendo en apelación, dictó sentencia definitiva formal en fecha 26 de mayo de 1998, en la cual ordenó la reposición de la causa al estado de iniciarse el lapso probatorio, previa fijación de la oportunidad por auto expreso y revocó todas las actuaciones posteriores al 4 de julio de 1996.

Contra este fallo de Alzada anunció recurso de casación la parte demandante, el cual, una vez admitido, fue oportunamente formalizado. No hubo contestación.

Por auto de fecha 13 de enero de 2000, la Sala de Casación Civil declinó la competencia para decidir el presente asunto, en esta Sala de Casación Social, a la cual corresponde en virtud de la materia, de conformidad con el vigente texto constitucional.

Recibido el expediente, se dio cuenta en Sala en fecha 26 de enero de 2000.

Concluida la sustanciación del presente recurso de casación y cumplidas como han sido las formalidades legales, pasa esta Sala de Casación Social a dictar sentencia bajo la ponencia del Magistrado que con tal carácter la suscribe, con base en las consideraciones siguientes:

RECURSO POR DEFECTO DE ACTIVIDAD

Ú N Í C O

De conformidad con el ordinal 1° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, se denuncia la infracción de los artículos 12 y 243 ordinal 5° del mismo Código, por considerar el formalizante que el sentenciador de Alzada incurrió en el vicio de incongruencia.

Alega la formalizante que el sentenciador de alzada incurrió en el vicio de incongruencia negativa al no pronunciarse sobre un alegato formulado por su representada en la oportunidad de informes, relativo a la citación presunta del querellado.

Al respecto, señala la formalizante en su escrito de formalización:

“En efecto, afirma el Juez que no hubo citación del querellado, pero olvida que en los informes presentados ante la Alzada, Cantera Cueva del Tigre C.A., alegó que se había producido la citación presunta porque el querellado se encontraba presente en el momento en que se practicó el decreto interdictal de amparo”.

Para decidir, la Sala observa:

En relación con el pronunciamiento de los jueces sobre lo alegado por las partes

en el escrito de informes, la Sala de Casación Civil ha sostenido lo siguiente:

“Aquellos alegatos de corte esencial y determinante deben ser analizados por el sentenciador, a los fines de cumplir con el principio de la exhaustividad de la sentencia que constriñe al juez a pronunciarse sobre todo lo alegado y solamente sobre lo alegado, so pena de incurrir en la infracción de los artículos 12 y 243, ordinal 5º del Código de Procedimiento Civil. Por este mandato ha sostenido la Sala que el sentenciador está obligado a revisar todas las peticiones hechas por las partes en los informes, relacionadas con la confesión ficta, reposición de la causa u otras similares, pues con ello ha querido darle su justa dimensión a tal acto procesal, sin llegar a descalificarlo. En conclusión, cuando en los escritos de informes se formulen peticiones, alegatos o defensas que aunque no aparezcan contenidas en la demanda o en su contestación, pudieran tener influencia determinante en la suerte del proceso, como serían los relacionados con la confesión ficta, reposición de la causa u otras similares, sí debe el sentenciador pronunciarse sobre los mismos en la decisión que dicte, so pena de incurrir en el vicio de incongruencia negativa”. (Sentencia de la Sala de fecha 05-05-94, reiterado en decisión de fecha 08-02-96 y, posteriormente ratificado en sentencia del 05-02-98. Inversiones Banmara C.A., contra Inversiones Villa Magna, C.A., con ponencia del Dr. César Bustamante Pulido).

Considera la Sala que es requisito esencial para producir una sentencia congruente con los alegatos de hecho formulados por las partes en las oportunidades establecidas para ello, que el Juez resuelva sobre todo lo alegado, y sólo sobre lo alegado, pues en caso contrario, incurriría en el vicio de incongruencia negativa u omisión de pronunciamiento.

A tal efecto, la Sala observa que el vicio de incongruencia denunciado existe en el caso bajo examen, pues el Juez de alzada omite el análisis y decisión sobre el alegato formulado por la parte actora -hoy recurrente- en el escrito de informes, en relación con la presunta citación tácita del querellado.

Ahora bien, en numerosas decisiones de este Tribunal Supremo de Justicia ha explicado la necesidad de que las reposiciones acordadas, además de corregir vicios efectivamente ocurridos en el trámite del juicio, persigan una finalidad útil, esto es, que restauren el equilibrio de las partes en el proceso, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 del Código de Procedimiento Civil.

La consideración anterior obliga a los jueces a examinar si efectivamente ha ocurrido un menoscabo de las formas procesales, y si ese menoscabo ha impedido el ejercicio de un medio o recurso previsto para que las partes hagan valer sus derechos o intereses, pues sólo será posible acordar la reposición, cuando se ha constatado que existe una infracción de las reglas para el trámite de los juicios que ha vulnerado el derecho de defensa de las partes.

Precisamente, el único aparte del artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, recuerda a los jueces que la nulidad de los actos procesales no puede ser declarada, si a pesar de las irregularidades que pueda contener, pudo realizar lo que en esencia era su objetivo, pues la nulidad en esos casos, es un efecto excesivo.

En perfecta armonía con la doctrina y artículo previamente citado se encuentra la disposición constitucional contenida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al disponer que el Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas ni reposiciones inútiles.

Visto que la Sala de Casación Social no es ajena al mandato constitucional y legal de no acordar reposiciones inútiles, esta Sala pasa a analizar el alegato silenciado por el sentenciador de alzada referente a la presunta citación tácita del demandado, a los efectos de constatar si efectivamente de no haberse silenciado el mismo la decisión de la recurrida hubiera sido distinta a la efectivamente producida.

En tal sentido encuentra esta Sala que el querellante en su escrito de informes afirma que consta en autos la citación tácita del querellado producto de su presencia en la ejecución del decreto interdictal.

El decreto interdictal practicado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito y del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, en fecha 30 de mayo de 1996, dispone:

“Seguidamente y siendo las 3:30 p.m. del día de hoy treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal se trasladó y constituyó tal como está acordado en el auto anterior, en compañía de la apoderada judicial de la Cantera Cueva del Trigre, C.A., Dra. Luisa Estela Morales de Acosta, inscrita en el inpreabogado N° 5646, igualmente acompañado el Tribunal por una comisión de la Guardia Nacional, al mando del Distinguido Carlos Luis Lova Mendoza, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N°7.438.803, así como del ciudadano Mario Mazzocoli Tidesco, mayor de edad, venezolano, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad N° 11.549.747; presente una persona que dijo ser y llamarse: Velarminio Ulacio, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 4.640.044, a quien el Tribunal le notificó de su misión; seguidamente El Tribunal se constituyó en la parcela 19ª del Parcelamiento El Rodeo, Municipio Autónomo Peña del Estado Yaracuy; propiedad de la Empresa Cantera Cueva del Tigre, C.A., por lo que en nombre de la República y por autoridad de la ley; practica la ejecución del amparo por perturbación, sobre el lote de terreno perturbado contentivo de cinco (05) hectáreas con cuarenta (40) áreas y cuyos linderos particulares son...(omissis)...

por lo que el ciudadano Carlos Castillo Rojas, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 7.309.277, con domicilio en Yaritagua deberá y a ello queda obligado a cesar en la perturbación decretada y practicada por este tribunal, así mismo se deja constancia que durante la práctica del Decreto interdictal fueron tomadas fotografías, las cuales serán agregadas al Expediente N° 10.981. Es todo, terminado el acto, se leyó conforme firman”.

De la anterior transcripción constata la Sala, que el querellado no se encontraba presente al momento del decreto interdictal de amparo, por lo tanto, el alegato de citación tácita presentado por el querellante en su escrito de informes y silenciado por el sentenciador de Alzada, es falso y, en consecuencia, esta Sala a pesar de haber comprobado la existencia del vicio de incongruencia negativa, se abstiene de casar el fallo y ordenar la reposición de la causa al estado de que el juez de Alzada se pronuncie expresamente sobre tal alegato, pues tal pronunciamiento carece de toda utilidad, y así se decide.

Por todo lo antes expuesto, se declara improcedente la única denuncia del escrito de formalización. Así se decide.

-

DECISIÓN

-

-

Por las razones antes expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Social, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el presente recurso de casación. Se condena al recurrente en las costas, conforme al artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con

el artículo 274 del mismo Código.

Publíquese, regístrese y remítase el expediente al Tribunal de la causa o sea, al Juzgado de Primera Instancia del Trabajo y Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, con sede en San Felipe. Particípese esta remisión al Juzgado de origen ya mencionado, todo de conformidad con el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los nueve (09) días del mes de marzo de dos mil. Años: 189º de la Independencia y 141º de la Federación.

El Presidente de la Sala y Ponente,

OMAR ALFREDO MORA DÍAZ

El Vicepresidente,

JUAN RAFAEL PERDOMO

Magistrado,

ALBERTO MARTINI URDANETA

La Secretaria,

BIRMA I. TREJO DE ROMERO

R.C. N° 98-461